



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 03 de Abril de 2009 No. 156

INDICE

Publicación Estatal:		Página
Decreto No. 205	Por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.	3
Decreto No. 206	Por el que se adiciona el artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas.	6
Decreto No. 207	Por el que se expide la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas, y se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.	7
Decreto No. 208	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas.	25
Decreto No. 209	Por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	55
Decreto No. 210	Por el que se instituye el Premio Iberoamericano de Poesía para la obra publicada "Jaime Sabines"	61

Decreto No. 211

Por el que la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.....

65

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 205

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 205

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que es prioridad para el Gobierno del Estado de Chiapas, velar porque la impartición de justicia sea completa, gratuita, imparcial y pronta, tal como lo establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las entidades federativas para legislar respecto a los medios necesarios que garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, al ser éstos, postulados básicos para que los atributos propios de la administración de justicia se actualicen a favor de los gobernados.

Los atributos de la administración de justicia, gratuidad, imparcialidad y prontitud, exigen de las leyes locales, la protección de los órganos encargados de la impartición de justicia, así como de los Magistrados y Jueces que los integran, para que sus resoluciones sean dictadas con independencia y plena ejecución, toda vez que ante la prohibición a toda persona de hacerse justicia por sí mismo, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia a través de tribunales independientes.

Por tal motivo, se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, específicamente en su párrafo noveno, que tiene por objeto otorgar a los Magistrados que integran el Tribunal del Trabajo Burocrático, la posibilidad de poder ser reelectos en los términos que señale el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, brindándoles con esta determinación la oportunidad de continuar con su honorable encargo, en un ambiente de seguridad que incide directamente en que su actuar resolutor se realice con plena independencia, dando así cumplimiento al espíritu de la ley inmerso en las normas generales contempladas en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política Local, en sesión de fecha 18 de Marzo del año 2009, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que fue publicada en el periódico oficial número 151 segunda sección de fecha miércoles 18 de Marzo del año 2009, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura en sesión del día de hoy, procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 71 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acaçoyagua, Acapetahua, Altamirano, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Cacahoatán, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitan, Chanal, Chapultenango, Chiapa de Corzo, Chiapilla, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtán, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Las Rosas, La Trinitaria, Mapastepec, Mazapa de Madero, Metapa, Motozintla, Ocosingo, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Oxchuc, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Reforma, Sabanilla, San Andrés Duraznal, San Fernando, San Juan Cancuc, Siltepec, Simojovel, Socoltenango, Suchiapa, Suchiate, Tapalapa, Tenejapa, Tonalá, Totolapa, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Unión Juárez, y Venustiano Carranza.

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II del Artículo 83 de nuestra Constitución política Local, se acuerda la publicación del siguiente:

“Decreto por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas”

Artículo Único.- Se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Corresponde al Poder Judicial.....

La impartición de justicia en.....

En cualquiera de sus

El Poder Judicial para

El Tribunal de Justicia Electoral

El Tribunal del Trabajo.....

Dos por el Poder.....

El Presidente del Tribunal

La designación de los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado será directa. El Magistrado cuya propuesta provenga de los Ayuntamientos, deberá ser aprobado por el Congreso del Estado en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Todos los Magistrados integrantes del Tribunal del Trabajo Burocrático, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado; además deberán contar con experiencia en materia laboral acreditada por un periodo no menor de tres años. Durarán en sus funciones cuatro años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la Ley de la materia.

El Tribunal del Trabajo Burocrático

Esta Constitución y la Ley respectiva

Ningún funcionario del Poder Judicial.....

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de Abril de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. Nelly María Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 206

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 206

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es prioridad de la Administración del Gobernador del Estado de Chiapas, el C. Juan Sabines Guerrero, según lo establecido en el eje cinco del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, reformar el marco jurídico penal de acuerdo a las necesidades de la población, propiciando las condiciones de un desarrollo equilibrado bajo una vida chiapaneca libre de violencia.

La violencia ha sido un medio por el cual, menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, principalmente aquellos que sobrepasan los sesenta y cuatro años, han resultado agraviados en su integridad física y psicológica, sin que por ello al sujeto activo se le impongan mayores sanciones; en ese contexto, el compromiso del Gobierno del Estado de Chiapas por proteger a los grupos vulnerables en la aplicación de justicia, hace necesario establecer un aumento de las penas ya previstas en los delitos en los que éstos resulten víctimas u ofendidos.

Por esta razón, la adición que se propone en el Código Penal, es resultado del compromiso institucional de proteger a quienes se encuentran en desventaja constante, lo cual impulsa a actualizar la legislación local, de tal manera que la comisión de un delito en el que se use la violencia en contra de los grupos vulnerables, se sancione con mayor penalidad a la ya dispuesta para el delito que se trate.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se adiciona el artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas”

Artículo Único: Se adiciona el artículo 71 Bis, del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 71 Bis.- Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 3 días del mes de Abril de dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 207

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 207

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

La trata de personas es el delito por el cual una persona, con fines de explotación, promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega, recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de un estado de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Traficar con un ser humano, abusando de su cuerpo, su dignidad, su confianza, sus miedos, sus ideales, ponerle precio a su futuro y someter su libertad, es el acto más miserable que pueda cometer una persona que pueda considerarse como tal, toda vez que es inverosímil creer que un ser humano dotado de conciencia, pueda confundir sus instintos con los de un depredador y cercenar la vida de otro ser humano por un beneficio personal.

En el combate al delito de trata de personas, el 27 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con el objeto de prevenir y sancionar esta conducta, así como proteger, atender y asistir a las víctimas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas.

Sin embargo, la lucha en contra de la trata de personas en México, requiere un trabajo coordinado entre los tres niveles de gobierno, en el que cada uno de ellos en el ámbito de su competencia, haga frente a los delincuentes que valúan la vida y la libertad de las personas como cualquier mercancía, sin importarles que dicha «mercancía» tiene un precio invaluable para la sociedad.

El Gobierno actual, se suma a la lucha en contra de esta reprochable conducta, presentando la presente «Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas», la cual establece que se investigará, perseguirá y sancionará el delito de trata de personas cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio del Estado de Chiapas; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en la Entidad.

De esta manera, se generará en el Estado un instrumento legal que regule las acciones tendientes a la prevención, investigación, combate y erradicación del delito de trata de personas en Chiapas, con la formación de una Comisión Interinstitucional integrada por distintas dependencias y entidades del Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado y un representante del Poder Judicial, quienes tendrán el compromiso de coordinar las acciones de los órganos que la integran, elaborar y poner en práctica el Programa Estatal.

El Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, será el instrumento rector en materia de prevención y persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas; contendrá las políticas públicas para prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas, incluyendo mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias que atiendan a víctimas y que aborden la prevención, así como estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población.

El combate a la trata de personas, será más eficaz si se cuenta con la participación social, toda vez que se ha demostrado en nuestra Entidad que la Unidad da Mejores Resultados, en ese sentido, se establecen derechos y obligaciones a los habitantes del Estado de Chiapas, con la finalidad de promover la prevención, denuncia e información de este delito, porque es a través de la educación,

colaboración y participación ciudadana, que Chiapas avanza más seguro, más fuerte y más unido, siendo un Chiapas Solidario.

La Trata de Personas atenta contra uno de los derechos fundamentales del ser humano, la libertad, y consecuentemente, contra la vida de muchas personas que necesitan de apoyo, de comprensión, de acciones que permitan a las víctimas la reinserción a la sociedad y de protección, porque el actor del delito puede ser un extraño, un amigo, un guía, la pareja, y en ocasiones, puede ser un familiar.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Expide la Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el estado de Chiapas, y se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se expide la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Del Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto adoptar medidas de protección, atención y asistencia necesaria para garantizar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, así como fortalecer las acciones tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado contra este delito.

Artículo 2.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para prevenir la trata de personas, realizar las investigaciones y acciones necesarias con la finalidad de que los responsables de la trata de personas sean sancionados, y brindar atención y protección a las víctimas de este delito; asimismo, deberán colaborar en la realización de programas permanentes para evitar que se vulneren los derechos humanos por razón de la trata de personas.

Artículo 3.- El delito de trata de personas, se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración y administración de justicia estatal, cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Chiapas; o cuando se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en nuestra Entidad.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal del Estado de Chiapas, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito del Estado de Chiapas.

Capítulo II
Del Delito de Trata de Personas

Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien, con fines de explotación, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue, reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de un estado de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Artículo 6.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación, el obtener de una persona, cualquier tipo de provecho o beneficio para sí o para otra. La explotación puede ser de entre otras formas, de tipo sexual; laboral mediante trabajos o servicios forzados a través de la esclavitud o las prácticas similares a ésta; la servidumbre; la mendicidad ajena; la adopción o matrimonio simulado o servil; así como también fotografiar, videograbar o filmar con fines lascivos o sexuales a menores de dieciocho años o realizar cualquier acto tendente a la obtención de material de pornografía infantil.

Artículo 7.- Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos. Y si éstos, hubieren dado su consentimiento a cualquier forma de explotación, no será causal excluyente del delito.

Artículo 8.- Al responsable del delito de trata de personas, se le aplicarán las siguientes penas:

- I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos ías de salario mínimo;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 9.- Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior, se incrementarán hasta en una mitad:

- a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- b) Cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; se trate de persona indígena; cuando se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Chiapas, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos.
- c) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además según las circunstancias del hecho, podrá perder la

patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de esta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas, concurra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- La tentativa del delito de trata de personas, se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 11.- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; éste incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo o que sean personas indígenas;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral; y,
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

Título Segundo De la Comisión Interinstitucional

Capítulo I De la Denominación y Objeto

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente la cual se denominará Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en Chiapas.

Artículo 13.- La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendentes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

Capítulo II De la Estructura

Artículo 14.- La Comisión Interinstitucional se integrará de la siguiente manera:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría de Hacienda.
- III. Secretaría del Trabajo.
- IV. Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Secretaría del Campo.
- VI. Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales.
- VII. Secretaría de Salud.
- VIII. Secretaría de Educación.
- IX. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- X. Secretaría de Transportes.
- XI. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.
- XII. Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XIII. Coordinación General de Gabinetes.
- XIV. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XV. Instituto Estatal de las Mujeres.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.

El Poder Judicial del Estado, designará a un representante.

Podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional como invitados:

- a) El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- b) El Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.

Artículo 15.- La Comisión Interinstitucional, podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas.

Artículo 16.- La Comisión Interinstitucional será presidida por quien determine el Gobernador del Estado. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

Artículo 17.- La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria a su Secretario Técnico.

El Secretario Técnico durará en su encargo un año, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión. Todas las dependencias que formen parte de la Comisión Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en la Comisión y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quienes deberán ostentar como mínimo cargo de director o similar.

Artículo 19.- Los titulares de las dependencias y suplentes que integran la Comisión serán vocales, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 20.- La Comisión Interinstitucional, para su mejor funcionamiento se organizará en Subcomisiones por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

Artículo 21.- El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional o de las Subcomisiones será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

Capítulo III De las Atribuciones

Artículo 22.- La Comisión Interinstitucional deberá:

- I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;
- II. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y de respeto a los derechos humanos.
- III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;
- IV. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;
- V. Capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia, a los servidores públicos y sociedad en general;

- VI. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;
- VII. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o sobrevictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;
- VIII. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- IX. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad, que viajen solas a través del territorio del Estado;
- X. Recopilar, con la ayuda del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:
 - a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;
 - b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización, y en su caso calidad migratoria;
- XI. Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador del Estado.
- XII. Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel federal.
- XIII. Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomisiones Permanentes y a las Especiales.
- XIV. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal.
- XV. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

Capítulo IV De las Sesiones

Artículo 23.- La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

Capítulo V De las Subcomisiones

Artículo 24.- Las Subcomisiones de la Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas, serán los grupos de trabajo integrados por los miembros de la Comisión que se conformen para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la trata de personas.

Artículo 25.- Serán Subcomisiones Permanentes de la Comisión Interinstitucional, las siguientes:

- I. Subcomisión de Seguridad, Protección y Procuración de Justicia en materia de Trata de Personas, que será coordinada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- II. Subcomisión de Seguimiento del Programa Estatal y Difusión, coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social.
- III. Subcomisión de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que será coordinada por la Secretaría de Salud.
- IV. Subcomisión de Derechos Laborales, Capacitación y Orientación en Materia de Trata de Personas, coordinada por la Secretaría del Trabajo.
- V. Subcomisión de Protección y Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes, que será coordinada por la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur.

Las atribuciones y competencia de cada una de las Subcomisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- La Comisión Interinstitucional, podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

Artículo 27.- Para la consecución del objeto de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Interinstitucional, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados de la Comisión Interinstitucional, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas, para efectos consultivos.

Artículo 28.- Las Subcomisiones, podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

Título Tercero **De la Política en Materia de Prevención y Protección de Víctimas**

Capítulo I **De la Prevención**

Artículo 29.- La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes reglas:

- a) Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas.
- b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo.
- c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas.
- d) Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas.
- e) Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 30.- Las políticas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo, incluirán cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 31.- La Comisión Interinstitucional adoptará medidas a fin de mitigar factores como la pobreza, la falta de oportunidades equitativas y aquellas que hacen a las personas vulnerables a ser víctimas de la trata de personas.

Artículo 32.- La Comisión Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

- a) Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia.
- b) La capacitación y formación señaladas, incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.
- c) La capacitación y formación tendrá como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario.

Capítulo II De la Protección a las Víctimas

Artículo 33.- Se contemplan las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

- a) Proporcionar orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento.
- b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma.
- c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito.
- d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas.
- e) Asegurar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario y que pueda salir del lugar si así lo desea.
- f) Garantizar que la víctima pueda comunicarse en todo momento con cualquier persona.
- g) Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos humanos.
- h) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto.

- i) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.
- j) Proporcionar asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindar acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 34.- Los órganos de procuración y administración de justicia estarán obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones.

Artículo 35.- La Comisión Interinstitucional, aplicará las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, de probada calidad y eficiencia, así como con otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 36.- Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, cumplirán con hacer efectiva la seguridad física de las víctimas de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

Título Cuarto
Del Programa Estatal para Combatir, Prevenir la Trata de
Personas y Proteger a sus Víctimas

Capítulo I
Contenido del Programa

Artículo 37.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas

Artículo 38.- La Comisión en el diseño del Programa Estatal deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación que en la materia prevalezca, así como la identificación de la problemática a superar.
- II. Los objetivos generales y específicos del programa.
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa.
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención.
- V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población.

- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada.
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas.
- VIII. Promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas.
- IX. Generar alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa.
- X. Establecer metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

Capítulo II De la Participación Social

Artículo 39.- La Comisión Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 40.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

Artículo 41.- Los habitantes del Estado de Chiapas, sin perjuicio de lo que se establezca en otros ordenamientos jurídicos, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Prevenir la trata de personas;
- b) Participar en las campañas y en las acciones que se deriven del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
- c) Colaborar con las instituciones a fin de detectar a las personas que hayan sido víctimas de trata, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- d) Denunciar cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;
- e) Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio en el que alguna o algunas personas son víctimas del delito de trata de personas;
- f) Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia.

Artículo 42.- Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

Capítulo III De los Recursos

Artículo 43.- Las dependencias y entidades que constituyan la Comisión Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

Artículo 44.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda.

Artículo Segundo.- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 9 Bis Ñ; se adiciona el inciso 34, del párrafo sexto del artículo 269 Bis A; se adiciona el inciso 34, del artículo 269 Bis B; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis Ñ.- En caso de ...

I a la III. ...

Derecho que en los mismos términos, gozarán los menores de dieciocho años de edad, que hayan sido víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 269 Bis A.- Habrá caso urgente...

I a la III. ...

Existirá el riesgo...

El Ministerio Público...

Salvo que el...

La violación de...

Se calificarán como...

1) al 33). ...

34) Trata de personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.

Artículo 269 Bis B.- En los casos ...

1) al 33). ...

34) Trata de personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código Penal para el Estado de Chiapas, se aplicarán las disposiciones de esta Ley, observando en lo conducente las disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- La Comisión Interinstitucional, así como sus Subcomisiones, deberán instalarse en los primeros sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de 60 días para elaborar el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas.

Artículo Quinto.- La Comisión Interinstitucional deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en el término de 60 días, a partir de su instalación.

Artículo Sexto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Abril del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 208

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 208

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquéllas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, es el marco rector de los programas y las acciones del Gobierno para el mantenimiento del estado de derecho, la seguridad y la cultura de la paz en la Entidad, y tiene como tareas insoslayables fundamentar e impulsar acciones que hagan realidad el cumplimiento de los principios constitucionales en los que se consagran los derechos fundamentales de los gobernados, específicamente en la lucha contra las prácticas discriminatorias en contra de las personas por razones de edad, sexo, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, raza, color, nivel económico, procedencia, nacionalidad, nivel educativo, opinión política, idioma y discapacidad física o mental, entre otros, mediante la adecuación del marco normativo estatal, tendiente a la prevención y eliminación de todo acto de discriminación en contra de la dignidad de las personas que radican en el territorio del Estado de Chiapas.

En este tenor, y atendiendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 1, párrafo tercero que «queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas», la Constitución Estatal en concordancia, en su artículo 4 reitera dicha disposición, la cual no podrá restringirse o suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas Constituciones establece.

La principal motivación de este decreto es la de contribuir al desarrollo de mecanismos encaminados a permitir a las víctimas de la discriminación superar las barreras físicas, culturales y normativas que los separan del acceso a la administración de justicia y del restablecimiento de sus derechos así como propiciar mecanismos y políticas con mandatos concretos y específicos de gestión pública tendientes a superar las circunstancias que favorecen la discriminación en los

principales ámbitos públicos y privados, que son los otros propósitos medulares que persigue el proyecto de ley.

En el marco del Derecho Internacional Público, son múltiples los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México, en los cuales se establece el compromiso ineludible de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en contra de los individuos. En este sentido es importante hacer mención de algunos de ellos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, señala que cada uno de los Estados Partes en dicho pacto se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido instrumento, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; asimismo, en el artículo 26 menciona que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma, señalando también que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación, incluyendo a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

En el mismo plano internacional, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas en su artículo 3 menciona que los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de la convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen. De igual importancia es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial, documento que refiere como discriminación racial a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública, y que en su artículo 2 establece que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

En temas más específicos, existen otros instrumentos internacionales que previenen y establecen compromisos internacionales de México para eliminar la discriminación, tales y como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo cual es constante y uniforme la obligación del Estado Mexicano de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en contra de estos grupos y personas.

Por lo que respecta al ámbito interamericano, México ha suscrito tratados internacionales referentes a la eliminación de la discriminación de los individuos, siendo los más importantes la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus protocolos de reformas, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer la cual señala que los estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre. Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», y el protocolo Adicional a dicha convención, conocido como «Protocolo de San Salvador» refieren en su

articulado que los Estados Partes en dicho Pacto y Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, en el ámbito local, y atendiendo a los diversos ordenamientos legales de la entidad mediante los cuales se han considerado la protección de derechos de diversos sectores sociales, y que consideran de manera indirecta la no discriminación del sector social que regulan, podemos apreciar que entre ellos se encuentra, el Acuerdo Estatal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en el marco del Día Internacional de la Mujer 2007, celebraron los tres poderes del Estado, mismos que acordaron, entre otros puntos, garantizar la concordancia de leyes y normas en torno a los postulados establecidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, realizando la armonización de las Leyes y normas existentes.

Conforme lo anterior, encontramos la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto, entre otros, promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación, así mismo señala a la no discriminación, como uno de los principios rectores que deberán observarse en la elaboración y ejecución de políticas públicas.

Por otro lado, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, señala como un derecho a la vida, integridad y dignidad, la no discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, económico, discapacidad física o mental, circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición no prevista.

Así encontramos que diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Chiapas, que protegen a un determinado sector social, señalan como un derecho a la no discriminación, entre ellos; la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley para Personas con Discapacidad, Ley de las y los Jóvenes y el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables.

Dentro del mismo contexto, es importante señalar que con respecto a otros sectores sociales chiapanecos, que conforme a la vida moderna han ido surgiendo, encontramos grupos minoritarios con características específicas de distinción en la sociedad, conocidos con el término de genérico de grupos con patrones de conducta social diversa, tal es el caso de los denominados «hippies», «darks», «punks» o «emos», entre otros; los de aquellas personas que presentan trastornos alimenticios; quienes padecen enfermedades crónicas degenerativas o de transmisión sexual, así como otros sectores más, que no están señalados como sujetos de protección directa por parte de la legislación estatal, por lo que se considera necesario integrarlos en una legislación específica en materia de no discriminación, que garantice la protección de este derecho.

Ahora bien, en lo tocante a aquellas personas de origen extranjero que se internan al territorio del Estado de Chiapas sin contar la autorización y documentación respectiva que otorgan las autoridades migratorias federales para regular su estancia, es importante considerar que la calificación de «ilegales» que se da a este grupo humano es ofensivo y denigrante, y aún más, es equívoco, ya que el término

«ilegal» únicamente es aplicable a las conductas humanas que se encuentra fuera de lo que las leyes establecen, y no puede aplicarse como un status quo de persona alguna, cuando la denominación correcta de las personas que integran a este grupo es el de indocumentado, al carecer de la autorización y documentación migratoria correspondiente.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Ámbito de Aplicación y Objeto

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Capítulo II Definición de Discriminación

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra, tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos.

Capítulo III Prohibición de las Prácticas Discriminatorias

Artículo 4.- Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, las ideologías o creencias religiosas, la condición migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5.- Toda discriminación o toda intolerancia serán combatidas, toda vez que constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición.

Artículo 6.- Toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado de Chiapas, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberá eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y de la entidad.

Artículo 7.- Es obligación de las personas física que habiten de forma temporal o permanente, o que se encuentren en tránsito en el territorio estatal, y de las personas morales que realicen actividades sociales, empresariales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción o por omisión.

Capítulo IV **Conductas que no se Consideran Discriminatorias**

Artículo 8.- No se considerará conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada o un empleo;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. Los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación en el ámbito educativo;
- V. Los requisitos que se establezcan para el ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca una enfermedad mental o una discapacidad física.
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos en términos de los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación civil federal y estatal;
- VIII. El contenido de las resoluciones definitivas que dicten los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo del Estado de Chiapas; y,
- IX. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

Capítulo V Autoridades encargadas de la aplicación de la Ley

Artículo 9.- Corresponde la aplicación la presente Ley:

- I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas;
- II. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad;
- III. A la Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado;
- IV. A la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Ejecutivo estatal;
- V. A los Ayuntamientos de los Municipios que constituyen el Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos municipales;
- VI. A las dependencias, entidades y órganos que conforman la administración pública estatal y municipal; y,
- VII. A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a quien le compete integrar y resolver los expedientes de quejas sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además la asesoría necesaria y suficiente, así como los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VI Interpretación de la Ley y Supletoriedad

Artículo 10.- Para la interpretación de esta Ley deberán tomarse en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

Artículo 11.- Para lo no dispuesto en esta Ley, se aplicarán de forma supletoria:

- I. El Código Civil para el Estado de Chiapas;
- II. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III. La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para la Mujeres del Estado de Chiapas;
- IV. La Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas;
- V. La Ley de las y los Jóvenes del Estado de Chiapas;
- VI. La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas;
- VII. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;
- VIII. La Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos; y,
- IX. El Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Título Segundo De la Prevención de la Discriminación

Capítulo I Generalidades

Artículo 12.- La presente Ley protege a toda persona o grupo en el territorio del estado que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particulares, ya sean personas físicas o morales.

Artículo 13.- Ningún órgano público estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las personas, o que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 14.- Se consideran conductas discriminatorias todas las señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en general, toda distinción, exclusión o restricción impuesta en términos del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 15.- La mención de las conductas discriminatorias específicas señaladas en los capítulos subsecuentes de este Título, deben entenderse como enunciativas y no limitativas de cualquier otra que, representando un ataque a la dignidad humana, no figure expresamente en esta Ley.

Capítulo II
Conductas Discriminatorias en contra de las Mujeres

Artículo 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:

- I. Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
- II. Separar de cualquier centro educativo o laboral por razón de embarazo;
- III. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas;
- IV. Prohibir la libre elección de empleo;
- V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, edad o estado civil;
- VI. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;
- VII. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VIII. Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;
- IX. Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos, o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios;
- X. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;
- XI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como su participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal o comunal, salvo en los casos establecidos en las leyes de la materia o por resolución en contrario dictada por las autoridades judiciales o administrativas competentes;
- XIV. Impedir su acceso a la justicia, o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública y de la procuración, impartición o administración de justicia;

- XV. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad, integridad o intimidad;
- XVI. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XVII. Propiciar un trato abusivo o degradante;
- XVIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, acosar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- XIX. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo III

Conductas Discriminatorias en contra de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 17.- Son conductas que discriminan a las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- I. Limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten;
- II. Impedir que sean escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, dependiendo de su capacidad de discernimiento;
- III. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos en las leyes nacionales y estatales, o en los ordenamientos jurídicos internacionales para preservar su adecuado desarrollo;
- IV. Impedir la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión;
- V. Limitar su derecho de asociación;
- VI. Negar su derecho a crecer y desarrollarse saludablemente;
- VII. Impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios;
- VIII. Limitar su derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y a los servicios médicos adecuados;
- IX. Negar su derecho a una educación gratuita de calidad en los niveles preescolar, primaria y secundaria;
- X. Hacer distinciones en los actos y documentos del Registro Civil, por razón de su filiación;
- XI. Explotarlos comercialmente en actividades deportivas de alto rendimiento o en espectáculos;
- XII. Promover la violencia en su contra, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- XIII. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo IV
Conductas Discriminatorias en contra de Adultos Mayores

Artículo 18.- Son conductas que discriminan a las personas adultas mayores las siguientes:

- I. Impedir el acceso al empleo y la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley;
- II. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- III. Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado;
- IV. Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- V. Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- VI. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- VII. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo V
Conductas Discriminatorias en contra de
Personas con Discapacidad

Artículo 19.- Son conductas que discriminan a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, o separarlos de ellos, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- II. Limitar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
- III. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;
- IV. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- V. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;
- VI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- VII. Explotarlos comercialmente en espectáculos o actos públicos degradantes o abusivos, en razón de su apariencia;

- VIII. Negar o condicionar el derecho de participación política, de acuerdo a la discapacidad que presente;
- IX. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal o comunal, salvo en los casos establecidos en las leyes de la materia o por resolución en contrario dictada por las autoridades judiciales o administrativas competentes;
- X. Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública y de la procuración, impartición o administración de justicia;
- XI. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- XII. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo VI **Conductas Discriminatorias en razón de Origen Étnico,** **Nacional o Regional de las Personas**

Artículo 20.- Son conductas que discriminan a las personas por razón de su origen étnico, nacional o regional, las siguientes:

- I. Impedir el acceso a la educación en cualquier nivel, salvo que no se cumplan los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación, y en caso de extranjeros, los requisitos establecidos en la Ley General de Población;
- II. Negar el acceso a la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- III. Restringir el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, tanto en actividades públicas como privadas, en tanto no sean contrarias al orden público y a la moral;
- IV. Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil;
- V. Limitar su derechos de asociación y de información;
- VI. Restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso, salvo en el caso de aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Población;
- VII. Negar una igual remuneración por un trabajo de igual valor;
- VIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

- IX. Negar la prestación de servicios de salud física y mental;
- X. Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad o detectar enfermedades;
- XI. Referirse o calificar a los extranjeros con estancia indocumentada con el término de ilegales, por ser denigrante, ofensivo y equivoco;
- XII. Extorsionar económicamente a los extranjeros, abusando de su legal o ilegal estancia en el país;
- XIII. Explotar laboralmente a los extranjeros, incumpliendo las prestaciones sociales y laborales que establece la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley General de Población;
- XIV. Obligar a que los extranjeros laboren incondicionalmente para alguien, mediante engaños y amenazas de despido o denuncia ante las autoridades migratorias o con el pretexto de que se les va a normalizar su situación migratoria en el país;
- XV. Hostigar sexualmente a los trabajadores extranjeros migrantes, mediante engaños y amenazas;
- XVI. Engañar y recibir dinero para trasladar a extranjeros hacia otro Estado de la República Mexicana o a otro país;
- XVII. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar, difamar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- XVIII. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo VII
Conductas Discriminatorias en Contra de Personas en Razón de su
Condición de Salud Física o Mental

Artículo 21.- Son conductas que discriminan a las personas que padecen enfermedades físicas o mentales de origen patológico o psicológico, las siguientes:

- I. Explotar o dar trato abusivo o degradante;
- II. Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención o el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;
- III. Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;
- IV. Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna afección de tipo psiquiátrico;
- V. Negar asistencia médica de calidad a las personas que padezcan alguna enfermedad en fase terminal;

- VI. Segregar y negar asistencia médica y psicológica integral a portadores y/o enfermos del VIH/Sida;
- VII. Impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, cuando las condiciones de salud por la enfermedad padecida les permita hacerlo;
- VIII. Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada, o de quien ejerza la patria potestad o tutela conforme a la legislación civil;
- IX. Limitar o negar información sobre el padecimiento;
- X. Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
- XI. Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
- XII. Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación o formación profesional;
- XIII. Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, salvo en los casos de prescripción médica;
- XIV. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- XV. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- XVI. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo VIII
Conductas Discriminatorias en Razón de
Ideología o Creencia Religiosa

Artículo 22.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su ideología o creencia religiosa, las siguientes:

- I. Coartar la libertad de profesar la religión que se elija;
- II. Limitar el acceso a la permanencia en cualquier nivel educativo por motivos ideológicos o religiosos;
- III. Restringir el derecho de libre expresión de las ideas de los integrantes de credos o grupos religiosos;
- IV. Impedir el libre tránsito o residencia en cualquier lugar del territorio del Estado;

- V. Negar el acceso a la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- VI. Atacar, ridiculizar, hostigar, rechazar o difamar a cualquier persona por su vestimenta, la forma en que expresa su fe y sus creencias;
- VII. Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros;
- VIII. Obligar a cualquier persona a pertenecer o a renunciar a un grupo o credo religioso;
- IX. Negar asistencia religiosa a personas que se encuentren privadas de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia;
- X. Obstaculizar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo por motivos ideológicos o religiosos;
- XI. Negar el derecho a decidir los tratamientos médicos alternativos, cuando por motivo de la ideología o creencia religiosa no le sea permitido cierto tratamiento quirúrgico o médico;
- XII. Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra por motivos religiosos, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y,
- XIII. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo IX
Conductas Discriminatorias en Razón de las
Preferencias Sexuales de las Personas

Artículo 23.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su preferencia sexual, las siguientes:

- I. Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
- II. Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;
- III. Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público;
- IV. Realizar actos de hostigamiento, estigmatización o agresión por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia, y en general, provenientes de cualquier persona física o moral;
- V. Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano;

- VI. Negar cualquier servicio de salud, incluidas la prevención específica en salud sexual, la detección temprana y la atención médica integral con calidad y calidez;
- VII. Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
- VIII. Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios, como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
- IX. Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
- X. Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XI. Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada, como ejidal o comunal, salvo por disposición expresa de la ley o por resolución dictada en contrario por los tribunales judiciales o administrativos;
- XII. Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;
- XIII. Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión;
- XIV. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación; y,
- XV. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo X

Conductas Discriminatorias en Razón del Carácter de Preliberado de la Persona o por haber cumplido una Sentencia Impuesta en un Procedimiento Penal

Artículo 24.- Son conductas que discriminan a las personas que tengan el carácter de preliberadas o que hayan cumplido la sanción que se les hubiere impuesto en un procedimiento penal, las siguientes:

- I. Impedir el acceso al empleo, ascenso y permanencia en el mismo;
- II. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiese sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;
- III. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- IV. Negar una retribución justa por el trabajo que se realice;

- V. Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada, como ejidal o comunal, salvo por disposición expresa de la ley o por sentencia definitiva en contrario dictada por las autoridades judiciales o administrativas;
- VI. Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- VII. Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
- VIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- IX. Presumir en forma negativa la veracidad de sus declaraciones en todo tipo de procedimiento judicial o administrativo en que participe;
- X. Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de política pública, siempre que le hayan sido restituidos sus derechos civiles y políticos; y,
- XI. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Capítulo XI

Conductas Discriminatorias de Personas en Razón de los Patrones de Conducta Social Diversos

Artículo 25.- Son conductas que discriminan a las personas con patrones de conducta social diversos, las siguientes:

- I. Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
- II. Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por las marcas o perforaciones en el cuerpo;
- III. Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público;
- IV. Realizar actos de hostigamiento, estigmatización o agresión por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia, y en general, provenientes de cualquier persona física o moral;
- V. Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de justicia y desarrollo humano;
- VI. Negar cualquier servicio de salud pública;
- VII. Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;

- VIII. Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios, como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
- IX. Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo en razón de su apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular, o por las marcas o perforaciones en el cuerpo;
- X. Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;
- XI. Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada, como ejidal o comunal, salvo por disposición expresa de la ley o por resolución dictada en contrario por los tribunales judiciales o administrativos;
- XII. Obligar a un tratamiento médico o psiquiátrico;
- XIII. Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión;
- XIV. Ofender, ridiculizar, hostigar, rechazar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación; y,
- XV. Todas aquellas que se contemplen en otras leyes en la materia, federales o estatales.

Título Tercero

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades

Capítulo I Para las Mujeres

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos de la administración pública, judiciales y como candidatas a cargos de elección popular;
- III. Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer, o en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o concubinos;
- IV. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
- V. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

- VI. Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos, cuando ellas lo soliciten; y,
- VII. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo II Para Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 27.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- IV. Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- V. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores;
- VI. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VII. Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Prever mecanismos y apoyos para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;
- X. Alentar la producción y difusión de libros para niños, niñas y adolescentes;
- XI. Combatir la explotación sexual infantil publicada por cualquier medio, incluso internet;
- XII. Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita, así como intérprete si se quiere, en todos los procedimientos judiciales o administrativos en que participen; y,
- XIII. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo III Para los Adultos Mayores

Artículo 28.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores:

- I. Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Promover un programa de pensiones para jubilados, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente;
- III. Dotar de una pensión alimenticia quincenal a mayores de 64 años de edad que la soliciten;
- IV. Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues; y,
- V. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo IV Para Personas con Discapacidad

Artículo 29.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I. Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Proporcionar las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, en todos los niveles educativos;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular;
- VI. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- VII. Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;
- VIII. Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;

- IX. Crear espacios de recreación adecuados;
- X. Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- XI. Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- XII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles de las personas con discapacidad;
- XIII. Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- XIV. Promover que en las instituciones de educación superior se establezcan programas educativos para el trato con discapacitados;
- XV. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida; y,
- XVI. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo V

Para las Comunidades Indígenas de la Entidad o de Diversa Raza

Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las comunidades indígenas del estado ó de diversa raza;

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural, entre las comunidades indígenas;
- II. Crear un sistema de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública;
- IV. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos; si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua o dialecto;
- V. Empezar campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos y el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- VI. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;

- VII. Preferir en el marco de las leyes penales, cuando se apliquen sanciones a indígenas, aquellas penas alternativas distintas a la privativa de la libertad y promover sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las leyes aplicables;
- VIII. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural de las comunidades indígenas;
- IX. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y,
- X. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo VI

Para las Personas en Razón de su Condición de Salud Física o Mental

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con algún tipo de enfermedad físico o mental de origen patológico o psicológico:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia.
- II. Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades;
- III. Fortalecer los programas de prevención de enfermedades crónicas degenerativas y factores de riesgo;
- IV. Establecer programas de atención integral médica y psicológica para portadores y/o enfermos de VIH/Sida;
- V. Promover el derecho a la confidencialidad y privacidad respecto a la condición de salud de los menores portadores de las enfermedades a las que se refiere este artículo, y que se les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad;
- VI. Coordinar con las autoridades de salud, programas de capacitación e información para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias;
- VII. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad física o mental de origen patológico o psicológico;

- VIII. Promover la operación de programas de apoyo psicológico y terapéutico dirigido a los enfermos y sus familias; y,
- IX. Todas las demás que se contemplen en las Leyes en la materia.

Capítulo VII Por la Diversidad de Ideología o Creencia Religiosa

Artículo 32.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para fortalecer la diversidad de ideología o creencia religiosa, entre otras:

- I. Promover acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;
- II. Garantizar que en los centros educativos se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación;
- III. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre la diversidad de ideologías y de libre pensamiento;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Asegurar que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencia religiosa; y,
- VI. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo VIII Para las Personas con Preferencias Sexuales Diversas

Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual:

- I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto;
- III. Promover programas para asegurar su permanencia en el empleo;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo IX Para los Migrantes

Artículo 34.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas migrantes o extranjeros:

- I. Consolidar programas a favor de los migrantes, a efecto de crear una cultura de la no corrupción, violencia, maltrato, y de defensa de los derechos humanos en su tránsito por el territorio estatal;
- II. Establecer programas de orientación y atención de quejas y denuncias;
- III. Garantizar los derechos de los trabajadores migratorios, así como la protección para que sus hijos tengan acceso a los servicios de salud y educación, con el fin de evitar la explotación infantil;
- IV. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, y si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;
- V. Empezar campañas permanentes en los medios de información acerca de sus derechos;
- VI. Garantizar su participación individual o colectiva en la difusión de sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y,
- VII. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo X Para Preliberados y Liberados

Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de los preliberados y liberados:

- I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas reguladas en todos los niveles;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto, sin que se prejuzgue sobre la veracidad de sus declaraciones;
- III. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos; y,
- V. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Capítulo XI
Para las Personas con Patrones de Conducta Social Diversos

Artículo 36.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a patrones de conducta social diversos:

- I. Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- II. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, sean escuchados y tratados con respeto;
- III. Promover programas para asegurar su permanencia en el empleo;
- IV. Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igualdad de derechos y de acceso a los recursos económicos;
- V. Promover programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo sobre los patrones de conducta social diversos; y,
- VI. Las demás que se contemplen en las leyes de la materia de carácter federal y estatal.

Título Cuarto
Del Combate a la Discriminación

Capítulo I
Del Sistema Estatal contra la Discriminación

Sección Primera
Del Objeto e Integración

Artículo 37.- El Sistema Estatal contra la Discriminación es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado en el cumplimiento de los objetivos y disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 38.- El Gobernador coordinará el Sistema Estatal en los términos previstos por esta Ley, establecerá el marco global de planeación y operación de las políticas y acciones contra la discriminación sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Ayuntamientos Municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 39.- El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se integra con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal contra la Discriminación; y,
- II. Los Consejos Municipales contra la Discriminación.

Sección Segunda
Del Consejo Estatal contra la Discriminación

Artículo 40.- El Consejo Estatal contra la Discriminación es un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad.

Artículo 41.- El Consejo Estatal está integrado por:

- I. Un Consejero Presidente que será el Gobernador;
- II. Un Consejero Secretario, que será el titular de la Secretaría General de Gobierno, que suplirá al Gobernador en caso de ausencia;
- III. Un Consejero representante de la Legislatura estatal, que será un Diputado Local seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- IV. Un Consejero representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que será el Presidente del mismo, o un Juez o Magistrado seleccionado por el Consejo de la Judicatura;
- V. Un Consejero representante de cada uno de los Ayuntamientos, que será el Presidente Municipal o, en su caso, un munícipe seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- VI. Un Consejero representante de la Universidad Autónoma de Chiapas, que deberá ser un investigador de reconocido prestigio; y,
- VII. Siete consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil.

Para los supuestos previstos en las fracciones III a la V de este artículo, por cada consejero titular se nombrará un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Estatal en caso de ausencia del primero.

Artículo 42.- Los consejeros ciudadanos previstos en la fracción VII del artículo anterior deberán reunir, al menos los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Pertenecer a alguna organización civil vinculada al tema de los derechos humanos;
- III. No ocupar cargo directivo en algún partido político;

- IV. No ser funcionario público en cualquier nivel de gobierno; y,
- V. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 43.- La designación de los miembros del Consejo Estatal a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 41 de esta Ley, corresponderá a los propios órganos públicos a los que pertenezcan.

Artículo 44.- La designación de los consejeros ciudadanos a que se refiere la fracción VII del artículo 41 de esta Ley, se hará por el Congreso del Estado con base en las propuestas que le hagan organizaciones civiles de conformidad con las siguientes reglas:

- I. El Congreso del Estado formulará una convocatoria pública a efecto de recibir, durante un período de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en dos periódicos de circulación estatal, las solicitudes para ocupar el cargo de consejero;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes el Congreso a través de la comisión que corresponda procederá a la revisión y análisis de las solicitudes para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. La comisión elaborará un dictamen y pondrá el asunto en estado de resolución; y,
- IV. El Congreso del Estado elegirá a los siete consejeros que correspondan a cada sector social, les expedirá nombramiento y les tomará protesta.

Artículo 45.- Los Consejeros durarán en su encargo tres años, con posibilidad de ser reelectos. Tendrán carácter honorífico y el derecho de participar con voz y voto en todas las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 46.- El Consejo Estatal tendrá por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y combatir la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el territorio del Estado incluyendo los Municipios; y,
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Estado, en materia de prevención y combate a la discriminación.

Artículo 47.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar al Gobernador y, subsidiariamente, a los Ayuntamientos para la implementación de políticas públicas, proyectos y programas para prevenir y combatir la discriminación;

- II. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y combatir la discriminación;
- III. Difundir y promover contenidos para prevenir y combatir las prácticas discriminatorias en cualquier orden;
- IV. Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley;
- V. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedirlos reconocimientos respectivos;
- VI. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- VII. Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VIII. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el ejecutivo Estatal a la Legislatura del Estado, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- IX. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
- X. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos y privados, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia; y,
- XI. Las demás establecidas en esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 48.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y combate a la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Artículo 49.- En las sesiones del Consejo Estatal, se podrá invitar a participar, a propuestas de sus miembros, a funcionarios de gobierno, así como a integrantes de organizaciones sociales, civiles, empresariales, sindicales y académicos, y en general a cualquier persona vinculada a los temas de derechos humanos.

Artículo 50.- El funcionamiento y organización del Consejo Estatal se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento Interno que al efecto expida el Gobernador del Estado.

Sección Tercera
De los Consejos Municipales contra la Discriminación

Artículo 51.- Los Consejos Municipales contra la Discriminación son órganos plurales de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre el Municipio y la sociedad.

Artículo 52.- El Consejo Municipal está integrado por:

- I. Un Consejero Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento y que suplirá al Presidente Municipal en caso de ausencia;
- III. Un consejero que será un munícipe seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos; y,
- IV. Cinco consejeros ciudadanos representativos de la sociedad civil.

Para los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, por cada consejero titular se nombrará un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Municipal en caso de ausencia del primero.

Artículo 53.- Los consejeros ciudadanos previstos en la fracción IV del artículo anterior deberán reunir los mismos requisitos que señala el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 54.- La designación de los consejeros ciudadanos a que se refiere la fracción IV del artículo 52 de esta Ley se hará por el Ayuntamiento con base en las propuestas que le hagan las organizaciones civiles que atiendan la convocatoria respectiva de conformidad con las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento formulará una convocatoria pública a efecto de recibir, durante un período de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en dos periódicos de circulación en el Municipio, las soluciones para ocupar el cargo de consejero;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes el Ayuntamiento por conducto de la Comisión competente procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria; elaborará el dictamen respectivo y pondrá el asunto en estado de resolución; y,
- III. El Ayuntamiento aprobará a los cinco consejeros que correspondan, les expedirá nombramiento y les tomará protesta.

Artículo 55.- Los consejeros durarán en su encargo tres años, con posibilidad de ser reelectos, tendrán carácter honorífico y el derecho de participar con voz y voto en todas las sesiones del Consejo Municipal.

Artículo 56.- En el ámbito de su competencia y en lo conducente el Consejo Municipal tendrá las mismas funciones que la Ley señala para el Consejo Estatal.

El funcionamiento y organización del Consejo Municipal se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento interno que al efecto expida el Ayuntamiento.

Capítulo II De los Órganos de Control

Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 57.- Toda persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas conductas o acciones discriminatorias provenientes de cualquier órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 58.- Las quejas y denuncias que se presenten no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado, también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico en casos urgentes, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente.

Artículo 59.- Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos y a las autoridades señaladas en el artículo 9 de esta Ley realizar acciones para prevenir y erradicar toda forma de discriminación e intolerancia.

Sección Segunda De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 60.- La Comisión conocerá de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por cualquier órgano público, estatal o municipal, autoridad o servidor público.

Tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, la Comisión abrirá expediente y presentará la denuncia y recomendaciones ante las autoridades que correspondan a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a lo establecido en el ordenamiento legal que rige la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Artículo 61.- Los servidores públicos y las autoridades estatales están obligados a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les sean solicitados por esta última.

Artículo 62.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, la asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, ya sea ante la propia Comisión o ante las autoridades estatales o municipales.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley que rige la actuación de la Comisión.

Artículo 63.- Cuando la queja no sea competencia de la Comisión, por pretenderse exclusivamente el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de algún servidor público, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda ante la autoridad que deba conocer del asunto en términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 64.- Cuando a juicio de la Comisión se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria, se emitirá la recomendación correspondiente, de conformidad con la Ley de la materia, dando vista a las autoridades competentes para el efecto de que en caso de aceptar la misma, procedan en uso de sus respectivas atribuciones, e impongan las sanciones administrativas que correspondan contra los servidores públicos o particulares que hubiesen infringido esta Ley.

Artículo 65.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía, por el Consejo Estatal contra la Discriminación o por los Consejos Municipales.

Sección Tercera Del Control por Parte de las Autoridades

Artículo 66.- En términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 9 de esta Ley, El Supremo Tribunal de Justicia, El Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conocerán de las quejas que presenten los particulares en contra de los servidores públicos que incurran en conductas o prácticas discriminatorias, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 67.- Tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, la autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, impondrán las sanciones administrativas previstas en el Capítulo III Sección Primera de este Título, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones por infracciones a otras leyes y reglamentos administrativos en que hubiesen incurrido los particulares.

Capítulo III De las Sanciones Administrativas

Sección Primera De las Sanciones

Artículo 68.- Las Infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad. En caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público; y,
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 70.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. la gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y,
- VI. La capacidad económica del infractor.

Sección Segunda Del Procedimiento

Artículo 71.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas previstas por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Artículo 72.- Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de esta Ley tienen el carácter de créditos fiscales, y por tanto su cobro corresponderá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y a las Tesorerías Municipales, según la autoridad que hubiese impuesto la sanción, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en las leyes fiscales estatales.

Sección Tercera De los Recursos

Artículo 73.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso de revisión contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Será optativo para el particular sancionado, interponer el recurso señalado en el párrafo anterior o promover Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Electoral y Administrativo del Estado.

Capítulo IV De las Medidas Administrativas Adicionales

Artículo 74.- La Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y combatir la discriminación:

- I. Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción, podrán tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- III. La supervisión y presencia del personal propuesto por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- IV. La publicación íntegra en el órgano de difusión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas de la recomendación emitida; y,
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 75.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas señaladas en el artículo anterior, se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y,
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

Artículo 76.- El Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales podrán otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distinguen por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá vigencia de un año.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Tercero.- Dentro de un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán quedar constituidos el Consejo Estatal contra la Discriminación, así como los Consejos Municipales.

Cuarto.- Una vez instalado el Consejo Estatal señalado en el artículo anterior, dentro de término de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente de su instalación, deberá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto del Reglamento del mismo, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Quinto.- Una vez instalados los Consejos Municipales señalados en el artículo Cuarto Transitorio, dentro de término de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente de su instalación, deberá someter a la consideración del Ayuntamiento respectivo el proyecto del Reglamento del mismo, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

Sexto.- En un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas deberá proceder a la creación de una Fiscalía Especial en Contra de la Discriminación.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 03 días del mes de Abril del año dos mil nueve.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 209

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 209

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Que en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, esta Legislatura aprobó el Decreto número 004 por el que fueron reformados, adicionados y derogados diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, con la tendencia de fortalecer las tareas de organización, vigilancia y control de las elecciones, acorde con las exigencias de la ciudadanía y a los lineamientos estipulados en la reforma federal.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, esta Honorable Legislatura aprobó el Decreto número 228, por el que fue expedido el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que regula y sistematiza los elementos rectores en la vida jurídica electoral del Estado, como son los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, lo concerniente a la regulación e implementación de los instrumentos de participación y de organización ciudadana, mecanismos que permitirán la organización de los chiapanecos para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno estatales y municipales, incentivándose así la participación ciudadana; asimismo, se garantiza además la equidad de género, el acceso de jóvenes a candidaturas y la participación indígena en la vida democrática del Estado, así como la obligación de los candidatos a debatir, ejercicio democrático que constituye una verdadera oferta a la ciudadanía, de forma tal que puedan conocerse sus propuestas; se regulan diversos procedimientos, entre los que destacan la declaratoria de pérdida de registro o cancelación de acreditación de los partidos políticos, incluyendo la liquidación para reintegrar al erario

estatal los recursos públicos que hubiesen percibido; el régimen aplicable a las asociaciones políticas estatales; la obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública de los partidos políticos; la fiscalización y transparencia del financiamiento empleados en gastos ordinarios, de precampañas y campañas electorales; los procedimientos que tienen como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales; así como la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones municipales y estatales.

Esa ley sustantiva regula también la vida organizacional y funcional de los organismos públicos creados por disposición constitucional, que son el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como el órgano encargado exclusivamente de organizar las elecciones estatales y los procedimientos de participación ciudadana, otorgando así un mayor impulso y certidumbre al proceso electoral, y la Comisión de Fiscalización Electoral, como responsable de la vigilancia, fiscalización y control de los recursos públicos y privados que emplean los partidos políticos en sus actividades ordinarias, de precampañas y campañas electorales, así como de la aplicación del régimen administrativo sancionador.

Dicha codificación destaca también la observancia del mandato de la Constitución Federal relacionado con los espacios publicitarios en radio y televisión otorgados a los partidos políticos, estableciéndose que estas prerrogativas se sujetarán, en todo momento, a las disposiciones del Pacto Federal y de la ley reglamentaria respectiva, a saber, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Establece además la homologación de las fechas en que habrán de celebrarse los procesos de elección de Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, con las elecciones federales de Senadores, Diputados Federales y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, avance significativo en la función estatal de organizar elecciones. Este ordenamiento jurídico representa una aportación de economía legislativa que sistematiza las reglas, principios y procedimientos administrativos, exclusivos y especializados de la materia electoral aplicables en Chiapas, en razón de que ninguna disposición jurídica queda aislada, sino que pertenecen ahora a un sistema jurídico coherente y ordenado, más cierto, práctico y consolidado.

Con fecha tres de septiembre de dos mil ocho, esta Honorable Legislatura reformó el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto número 004, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, modificando la fecha para la celebración de las elecciones para Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos a celebrarse en el año dos mil diez, toda vez que se consideró muy extenso el lapso de tiempo entre el día de la elección y las tomas de protesta de los diputados e integrantes de Ayuntamientos electos en ese año, las cuales tendrán lugar los días dieciséis de noviembre del año de la elección y el día uno de enero de dos mil once, respectivamente, determinando que por única ocasión, el primer domingo de octubre de dos mil diez sea el día para celebrar elecciones de los diputados al Congreso del Estado que integrarán la LXIV Legislatura y de miembros de los Ayuntamientos, preservando el mandato de que todos aquellos que resultaren electos, deberán cesar sus funciones el treinta de septiembre del año dos mil doce, lo que deviene concordante con el espíritu del Legislador federal de llegar a unificar, en ese año, la celebración de las elecciones para integrantes del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las elecciones locales de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Como puede advertirse, la jornada electoral a celebrarse en el año dos mil diez tendrá verificativo el primer domingo de octubre, iniciando el proceso electoral correspondiente en la segunda

semana de noviembre de dos mil nueve, según lo dispuesto en los artículos 219 y 143 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pudiendo concluir, incluso, el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, lo que significa que éste tendrá una duración de casi catorce meses, con una etapa preparatoria cercana a los once meses, lo que evidentemente resulta excesivo en atención a los costos que ello significa para el Estado, considerando además que ha sido un reclamo de la ciudadanía y de la sociedad en general abatir el tiempo en que se llevan a cabo los procesos comiciales, y al hecho de que el proceso electoral federal dos mil nueve recién habrá concluido.

Además, el llevar a cabo por única ocasión la jornada electoral en el primer domingo del mes de octubre de dos mil diez en un proceso electoral que será regulado por disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana diseñado originalmente para una jornada comicial a efectuarse el primer domingo de julio dentro de un proceso electoral con duración de once meses, genera inconvenientes que se traducen en espacios temporales sin actividad de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que representa un alto costo para el erario estatal en una época que se caracteriza, precisamente, por la grave situación económica que afecta al pueblo mexicano derivada de la severa crisis financiera que impera a nivel internacional, aunado a la incompatibilidad que en muchos casos habrá de suscitarse entre la marcha real de ese proceso electoral local y algunas fechas establecidas en la ley secundaria de la materia que ha sido estructurada en base a una etapa preparatoria de la elección con duración de ocho meses y no de once meses.

Por tal razón, esta Legislatura estima oportuno que, con base en las consideraciones antes vertidas y a efecto de llevar a buen puerto el proceso electoral local dos mil diez, éste debe iniciar en el mes de enero de ese año, facultándose por única ocasión al Consejo General como máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para adecuar aquellas fechas establecidas en el Código de la materia que considere necesario hacerlas acordes con la jornada comicial que tendrá verificativo el primer domingo de octubre y no en el primer domingo de julio, evitando de esta manera una excesiva e innecesaria duración de ese proceso comicial con la consecuente disminución de los costos que ello implica, permitiendo además, la optimización de recursos materiales, humanos y financieros que serán destinados para ese fin. Asimismo, se considera oportuno precisar algunas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para darles una mayor eficacia en su aplicación, una plena congruencia con el texto vigente de nuestra Constitución Política Estatal y finalmente, una total observancia al espíritu de prontitud, austeridad y eficiencia en las actividades del órgano electoral encargado de la organización y ejecución de los procesos electorales.

En conclusión, las modificaciones que se presentan al texto del Código, representan una aportación de coherencia y orden en la aplicación de la norma que rige la realización de los procesos electorales locales, mas aún considerando que próximamente se llevarán a cabo elecciones que revisten características especiales en razón de los tiempos de ejecución de diversas actividades que tendrán lugar en la primera de sus etapas, dándose con ello la certeza jurídica necesaria a los actos que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia han de llevar a cabo las autoridades electorales en el desarrollo del mismo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana”

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV, del artículo 34; las fracciones III y IV, del artículo 37; los artículos 93; 94; el párrafo tercero, del artículo 241; el párrafo primero, del artículo 255; el párrafo primero, del artículo 269; la fracción I, del artículo 313; la fracción I, del artículo 315; el párrafo segundo, del artículo 395; el párrafo segundo, del artículo 443; el artículo 452; y la fracción V, del párrafo primero, del artículo 518, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 34. Determinado . . .

I. a la III.

IV. Se asignarán a cada partido político, los Diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y

V.

Artículo 37. Para la elección . . .

I. a la II.

III. Cada partido político deberá postular en planilla la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a Síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a Regidor ocuparán los siguientes lugares hasta completar el número que corresponda de Regidores por el principio de mayoría relativa;

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 2% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

V. a la VII.

Artículo 93. El financiamiento que los partidos políticos destinen para actividades específicas como entidades de interés público, se aplicará a los rubros de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

La Comisión vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 94. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados de mayoría relativa, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 91 del presente ordenamiento, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el artículo 92 de este Código.
- II. Las cantidades a que se refiere la fracción I anterior, serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 241. Las campañas políticas . . .

El inicio . . .

I. a la V. . . .

En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

Las campañas . . .

Artículo 255. El Consejo Distrital o Municipal electoral, según la elección de que se trate, difundirá el segundo domingo de mayo del año de la elección ordinaria, en cada municipio, numeradas progresivamente, por primera vez, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión . . .

El Secretario . . .

El Presidente . . .

Artículo 269. Los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de casilla dentro de los cinco días anteriores al de la elección, el siguiente material:

I. a la VI. . . .

A los Presidentes . . .

Artículo 313. El cómputo distrital . . .

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 306 de este Código;

II. a la VII. . . .

Artículo 315. El cómputo distrital . . .

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 306 y VII del artículo 313 de este Código;

II. a la IV. . . .

Artículo 395. El partido político o coalición . . .

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o coalición tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso, y que durante la discusión no se haya modificado.

Artículo 443. El juicio . . .

En la etapa de cómputos y resultados, el candidato agraviado sólo podrá impugnar los resultados electorales a través del Juicio de Nulidad Electoral, en los términos que se precisan en este ordenamiento.

Artículo 452. El organismo electoral demandado deberá contestar dentro de los nueve días hábiles siguientes al en que se notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 518. Toda convocatoria de plebiscito . . .

I. a la IV. . . .

V. El periodo durante el cual los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas podrán realizar sus campañas a favor o en contra del acto o decisión que sea sujeto a plebiscito, así como las formas y contenidos de estas campañas, y

VI. . . .

La Comisión vigilará . . .

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Por única ocasión, el proceso estatal electoral del año dos mil diez, dará inicio con la primera sesión que al efecto realice el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el 15 de enero de ese año, conforme al calendario que sea emitido por el propio órgano electoral.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 03 días del mes de abril de dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 210

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 210

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

La fracción IV, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del estado de Chiapas.

El gran poeta mexicano Jaime Sabines Gutiérrez, nació en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 25 de marzo de 1926. Fue hijo del mayor Julio Sabines, de origen libanés, y de doña Luz Gutiérrez, nacida en Chiapas. Nieto de Don Joaquín Miguel Gutiérrez, jurista y dirigente liberal que fue gobernador del Estado en cuyo honor la capital, Tuxtla, lleva su apellido.

Fue durante la preparatoria cuando publicó sus primeros poemas, no obstante, reconoce que la mayoría de lo escrito en esa época eran versos de principiantes y poemas a las novias.

La Universidad Nacional Autónoma de México, publicó el primer *Recuento de poemas* de Jaime Sabines, en el año de 1962, recopilando casi todo lo que había escrito. Fue precisamente durante esa época que el poeta escribió la segunda parte de *Algo sobre la muerte del Mayor Sabines*, transmitiendo a través de su poesía, el amor en todas sus formas y también el desgarramiento del alma y del cuerpo en sus formas más dolorosas y trágicas.

Entre las obras más reconocidas de Jaime Sabines se encuentran *Horas* (1950), *La Señal* (1951), *Adán y Eva* (1952), *Tarumba* (1956), *Diario Semanario* y *Poemas en Prosa* (1961), *Poemas Suelos* (1951 – 1961), *Yuria* (1967), *Maltiempo* (1972), *Algo sobre la Muerte del Mayor Sabines* (1973), *Otros Poemas Suelos* (1973 – 1994).

Sabines fue merecedor de varios galardones, en 1959 en la ciudad de México, el Ateneo de Ciencias y Artes le otorgó el Premio Chiapas. Obtuvo el Premio Villaurrutia en 1973. En 1982, le fue otorgado el Premio Elías Sourasky. El Premio Nacional de Literatura en 1983 y en 1985, recibió el Premio Nacional de Ciencias y Artes. En 1986, con motivo de sus sesenta años, fue homenajeado por la UNAM y el INBA. Ese mismo año, el Gobierno del Estado de Tabasco le entregó el Premio Juchimán de Plata. En 1991, el Consejo Consultivo le otorgó la Presea Ciudad de México y en 1994 el Senado de la República lo condecoró con la medalla Belisario Domínguez. Por su libro *Pieces of Shadow* (*Fragmentos de sombra*), antología de su poesía traducida al inglés y editada en edición bilingüe, Jaime Sabines ganó el Premio Mazatlán de Literatura en 1996.

Reconocido y apreciado internacionalmente, en 1995 estuvo en Nueva York para presentar su libro *Pieces of Shadow*, en el atrio de la catedral de San Juan «El Divino». En el verano de 1997 participó en un encuentro de poesía en la capital holandesa. En octubre de ese mismo año viajó a Quebec, Canadá, para estar en un encuentro de poesía y en la publicación de su antología bilingüe (francés-español) *Les poemes du piéton*. Dos meses más tarde, en la capital francesa presentó una nueva edición de *Tarumba*; en ese mismo viaje a Europa, Sabines fue homenajeado en Madrid por la Asociación de Artistas y Escritores de España.

El 19 de marzo, a seis días de cumplir 73 años, Jaime Sabines decidió no luchar más contra la enfermedad, que invadió su cuerpo pero no distrajo su inspiración. El poeta murió en su casa, acompañado de su esposa Chepita y sus cuatro hijos. Quienes recuerdan lo que Jaime Sabines siempre les dijo: «No hay que llorar la muerte, es mejor celebrar la vida». Sabines siempre supo, que habría de amanecer.

Jaime Sabines era de esos escritores convencidos de que la poesía es emoción y de que el poeta, desde la autenticidad poética siempre, tiene el deber de transmitir esas emociones. Sin duda, en sus más de treinta años de escritura nos enseñó a través de las palabras que donde hay vida, hay poesía.

El legado de Jaime Sabines, es invaluable para la sociedad chiapaneca, por lo que nos deja la gran responsabilidad de fomentar e impulsar a los amantes de la poesía, para que no desistan en el

intento de transmitirnos a través del lenguaje estético, los sentimientos más profundos que afloran en su individualidad y que los hacemos propios al emocionarnos con cada palabra escrita a través de una metáfora.

Por tal razón, se presenta el decreto para instituir el Premio Iberoamericano de Poesía para la Obra Publicada «Jaime Sabines», para reconocer a aquél escritor con el mejor libro de poesía postulado, escrito y publicado en lengua española, en el periodo del primero de septiembre de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, que se llevará a cabo por única ocasión durante el 2009, El Año del Poeta Jaime Sabines, en conmemoración al décimo aniversario luctuoso de este honorable poeta chiapaneco; para enaltecer los valores de nuestra cultura y estimular a quienes le dan vigor con su pensamiento y con su obra.

Este premio, además de representar un reconocimiento a los poetas de lengua española, sin importar su nacionalidad o lugar de residencia, también es una acción tendente a impulsar a las nuevas generaciones de escritores, que deben saber que la poesía es valorada, y que la cultura siempre será apoyada.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Instituye el Premio Iberoamericano de Poesía para la Obra Publicada "Jaime Sabines"

Artículo Primero.- Con motivo y en conmemoración del décimo aniversario luctuoso del poeta y escritor Jaime Sabines Gutiérrez, se instituye el Premio Iberoamericano de Poesía para la Obra Publicada «Jaime Sabines». Con el propósito de enaltecer los valores de nuestra cultura y estimular a quienes le dan vigor con su pensamiento y con su obra.

Artículo Segundo.- El Gobierno del Estado otorgará el Premio Iberoamericano de Poesía, por única ocasión durante el 2009, El Año del Poeta Jaime Sabines, en conmemoración a su décimo aniversario luctuoso, entre el autor o autora con el mejor libro de poesía postulado, escrito y publicado en lengua española, conforme a las bases reglamentarias que al respecto emitan las instituciones a cuyo cargo este la organización.

Artículo Tercero.- El premio constará de diploma, presea alusiva y la cantidad de \$300.000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo que el titular del Poder Ejecutivo destinará para tal efecto, a través de la Secretaría de Hacienda que proveerá los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo Cuarto.- El premio se concederá al autor o autora con el mejor libro de poesía postulado, escrito y publicado en lengua española durante el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2009.

Artículo Quinto.- La organización de las actividades conducentes a la entrega del Premio Iberoamericano de Poesía, estará a cargo de la Secretaría de Educación, la cual convocará a todos los

poetas de habla española para participar en el Premio Iberoamericano de Poesía para Obra Publicada «Jaime Sabines».

Artículo Sexto.- La nacionalidad o el país de residencia de los autores interesados en participar que hayan postulado, escrito y publicado los libros de poesía en el periodo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto, no será obstáculo para concursar, y en su caso, obtener el premio.

Artículo Séptimo.- El Gobernador del Estado, designara a los integrantes del jurado calificador, a propuesta del Secretario de Educación, quienes deberán ser de reconocida trayectoria en el ámbito de la poesía.

Artículo Octavo.- Quienes hayan obtenido el premio, otorgarán al Gobierno del Estado de Chiapas el derecho de realizar una edición especial de la obra. Esta edición estará destinada solamente a su circulación en la República Mexicana.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo, así mismo pondrá a disposición del Ejecutivo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto las bases reglamentarias para el otorgamiento del Premio Iberoamericano de Poesía.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique en el Periódico Oficial, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 03 días del mes de Abril del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 211

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 211

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política Local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 03 días del mes de Abril de 2009.- D. P. C. Óscar Salinas Morga.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

